

ACTA 134

Asunto	Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83394
Postulado	Yeny Maritza Chiquito Peláez
Fecha/Hora	Miércoles, 31 de agosto de 2016. 3:30 p.m.
Solicitante	La postulada

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulada: Yeny Maritza Chiquito Peláez, C.C. 1.026.557.514 de Bogotá – Cundinamarca, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Buen Pastor en Bogotá, quien asiste a la diligencia por el sistema de video conferencia; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad, viccamacho@defensoria.edu.co; **Fiscal Setenta Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Héctor Eduardo Moreno Moreno, carrera 30 13-24, piso 2, Bogotá; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Doris Noreña Flórez, lumagomez@procuraduria.gov.co; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, smontoya@defensoria.edu.co, y Rafael Gónima López, rgonima@defensoria.edu.co, adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura dejó constancia del estado actual del proceso y la situación jurídica de la postulada **YENY MARITZA CHIQUITO PELÁEZ.**

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijada se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura por una medida no privativa de la libertad. La Defensora sustentó cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad penal, haciendo alusión a la documentación aportada por la postulada e incorporada a la actuación, así como con copia de las Resoluciones 100 y 117 del INPEC y certificaciones expedidas por las Fiscalías Sesenta y Nueve y Setenta Delegadas ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional (00:09:00 a 00:21:00).

El Magistrado dejó constancia que la señora postulada acompañó a su solicitud múltiple documentación a la que hizo alusión la señora defensora, de la cual se dio previo traslado a las partes e intervinientes al inicio de la diligencia.

Acto seguido indagó a la postulada si estaba conforme con la exposición de la defensora, respondiendo afirmativamente (00:22:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes, participando el señor Fiscal quien no se opuso a la petición (00:22:00 a 00:24:00).

La Magistratura revisó la documentación que contiene la información aportada tanto por la postulada como por la defensa y ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento

carcelario que se impuso a **YENY MARITZA CHIQUITO PELÁEZ**, así como las adiciones que se hayan efectuado a la misma, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de la decisión, el Despacho le informó a la postulada, de manera amplia y detallada las distintas obligaciones a cumplir, advirtiéndole que ante su incumplimiento podría revocarse el beneficio otorgado e incluso verse expuesta a su exclusión del trámite de la Ley de Justicia y Paz, la Magistratura inquirió a la postulada si se comprometía a cumplirlas, quien respondió afirmativamente. Así mismo, el Magistrado le significó que una vez se culmine la diligencia suministrará a puerta cerrada la dirección y el teléfono en donde se le podrá ubicar, para efectos de futuras citaciones por parte de la Sala y se le aclaró que dicha información permanecerá en reserva. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las órdenes, comunicaciones y oficios de rigor (00:25:00 a 00:36:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos por lo que se declaró su ejecutoria.

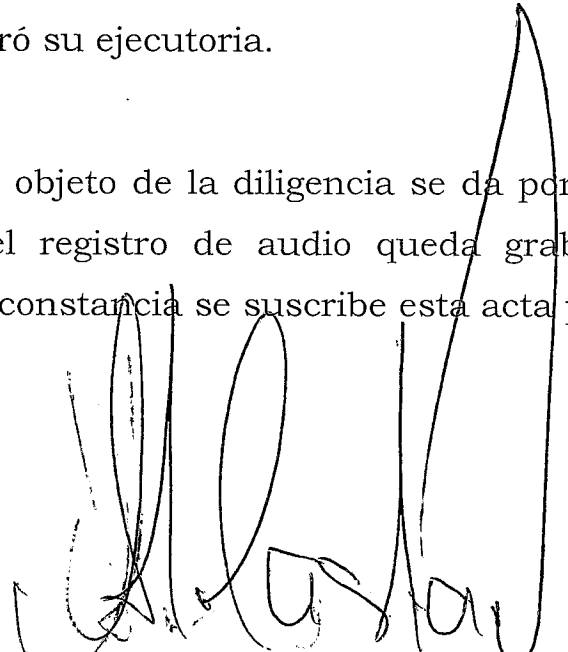
Nuevamente se otorgó la palabra al bloque de la defensa, para que elevara y sustentara su solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, quien procedió de conformidad, deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **YENY MARITZA CHIQUITO PELÁEZ**, que figura en el **ANEXO 1**, que hará parte integral de esta Acta; la defensora señaló además que dicha determinación cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria de la cual dio traslado a las partes e intervinientes y también corrió traslado de constancia expedida por el Juzgado en la que se aclara la fecha de ocurrencia de los hechos (00:36:00 a 00:39:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes, avalando el ente Fiscal la solicitud elevada por la defensa (00.40.00).

Seguidamente la Magistratura con Funciones de Control de Garantías ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con el fallo enunciado por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la sustitución de la medida de aseguramiento a la postulada **YENY MARITZA CHIQUITO PELÁEZ**, y que por tanto, deberá proceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el proceso al que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar, a fin de que se cumpla lo decidido (00:40:00 a 00:49:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.


No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:18 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.




OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado


Pasa para firmas, Acta 134 del 31 de agosto de 2016.


HÉCTOR EDUARDO MORENO MORENO
Fiscal Setenta Delegado


VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora


DORIS NOREÑA FLÓREZ
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas


SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas


RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



100